



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Asociación Sacerdotal de Sufragios: Relación de los Sres. Asociados (continuación).—Comunicación de la Nunciatura Apostólica de Madrid.—Exposición del Excmo. Cardenal Arzobispo de Santiago y sus Sufragáneos á las Córtes —Ministerio de la Gobernación: Real Orden.—Existencia legal de las corporaciones religiosas en España (conclusión).—Comisión de Capellanías.—Necrología.

ASOCIACIÓN SACERDOTAL DE SUFRAGIOS.

Relación de los Sres. Sacerdotes asociados

(CONTINUACIÓN)

D. Venancio Blanco y Blanco, Maestro Capilla de la S. A. I. Catedral.

Arciprestazgo del Bierzo.

D. Félix Cotado, Párroco de Cacabelos.—D. David Martínez, Ecónomo de Sancedo.—D. Joaquín Yebra Villanueva, Coadjutor de Pieros.—D. Santos Vega, Presbítero de Magaz de Ariba.

Arciprestazgo de Boeza.

D. Benigno Melgar García, Párroco de Boeza.—D. Dionisio Castellano, Párroco de Folgoso de la Ribera.—D. Benjamín Gon-

zález Prada, Coadjutor de Bembibre.—D. Marcos Juárez Gómez, Coadjutor de Villoria del Bierzo.

Arciprestazgo de Cepeda.

D. Valeriano Simón, Párroco de Villameca.

Arciprestazgo del Decanato.

D. Fernando Lobato, Coadjutor de Puerta de Rey.—D. Gerardo Posetti, id. de Sta. Marta.—D. Juan Francisco Sierra, Profesor del Seminario.—D. Isidro Arauzo, Administrador del Hospicio.—D. José Hernández Gutiérrez, Profesor del Seminario.—D. Tomás de Barrio, Notario Eclesiástico y Profesor del Seminario.—D. Antonio Fernández Nistal, Profesor del Seminario.—D. Camilo Geijo, Profesor de id.—D. Magín Rodríguez, Profesor de id.—D. Santiago Franco, Coadjutor de Puerta de Rey.

Arciprestazgo de Páramo y Vega.

D. Simón María, Coadjutor de Zambroncinos.

Arciprestazgo de Ribera de Urbia.

D. Hilario Lobo, Párroco de S. Pedro de Montes.—D. Manuel González Aróstegui, Auxiliar del Párroco de id.

Arciprestazgo de Rivas del Sil.

D. Serafín González Blanco, Coadjutor de Penoselo.

Arciprestazgo de Robleda.

D. Isidro Aliste, Ecónomo de Jares.—D. José Manuel Garrido, Coadjutor de Requejo del Bollo.—D. Pedro Mateo Rodríguez, Coadjutor de Lentellais.—D. José Manuel Pérez Novoa, Coadjutor de Teijido.

Arciprestazgo de Somoza.

D. Matías González y González, Párroco de Valdespino.—D. Francisco Martínez Megía, Párroco de Lagunas.

Arciprestazgo de Sanabria.

D. Pascual Ramos Calabor, Párroco de Rozas.—D. Victorino Fariza, Coadjutor de Ungilde.—D. Domingo Fernández Ro-

dríguez, Coadjutor de Robledo.—D. Tomás Combarros, Cate-
drático y Coadjutor de La Puebla.—D. Domingo Cabadas, Pá-
rroco excedente de S. Román.—D. Lorenzo Carbajo, Párroco de
S. Miguel de Lomba.—D. Antonio Rodríguez, Capellán de la Cár-
cel de Puebla de Sanabria.—D. Antonio San Román, Párroco de
Castellanos.—D. Agustín San Román, Coadjutor de Cervantes.

Arciprestazgo de Trives y Manzaneda.

D. Victorino Rodríguez, Coadjutor de Camba.

Arciprestazgo de Valdeorras.

D. Juan Manuel Andrade, Párroco de Salas de la Ribera.—
D. Isaac Rodríguez Taladrid, Ecónomo de Casayo.—D. Manuel
Fernández Cereijo, Coadjutor de Roblido.—D. Leopoldo Rodrí-
guez, coadjutor de Pardollán.—D. Manuel Martínez, presbítero,
de Carballeda.—D. Antonio Rodríguez, coadjutor de S. Julian
del Monte.

Arciprestazgo de Viana.

D. Esteban Basalo, Coadjutor de Ramilo.

Arciprestazgo de Villafáfila.

D. Pedro León, Párroco de S. Agustín de Villafáfila.—don
Vicente García, Párroco de Castrogonzalo.—D. Santiago Vara
Colino, Coadjutor de id.—D. Manuel Romero, Párroco de Bretó.
—D. Eduardo Velasco, Coadjutor de Villaveza del Agua.

Arciprestazgo de Cabrera Baja.

D. Narciso Pérez, Párroco de Saceda.

Todos los Sres. expresados en esta relación, complemento de
la general ya publicada, así como los que en adelante deseen ins-
cribirse en esta Asociación Sacerdotal, quedan obligados á la apli-
cación de la misa y del responso por todos los asociados difuntos,
ya posteriores á su inscripción ya anteriores. Ténganlo presente
los Sres. Arciprestes para exigir el cumplimiento de la obligación
reglamentaria desde el primer difunto M. I. Sr. Chantre, con lo

cual se consigue la igualdad específica y numérica de las cargas para todos los Hermanos.

Astorga y Octubre de 1901.

El Secretario,

Dr. Antonio Berjón.

Nuestro Excmo. Prelado ha recibido de la Nunciatura Apostólica de Madrid, la comunicación siguiente:

«La Sagrada Congregación de *Propaganda Fide* en despacho de 25 de Septiembre, me comunica que un Sacerdote griego unido, llamado Alejandro Eutiquides, arrogándose el título de Abad general de la Congregación de Jesús adolescente, va recorriendo varios países de Europa con el fin de recoger limosnas, provisto de documentos, á los que no puede concederse ningún valor. Y por lo tanto, la misma Sagrada Congregación me encarga que ponga en conocimiento de V. E. que si el cita lo Eutiquides se presentase en la Diócesis de su digno cargo con el propósito de hacer en ella alguna cuestación, se le niegue en absoluto la licencia.

Aprovecho esta ocasión para ofrecerme de V. E. atento seguro servidor y capellán q. b. s. m. El Encargado de Negocios de la Santa Sede, A. PERI MOROSINI.—Madrid 3 de Octubre de 1901.

EXPOSICIÓN

del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago de Compostela, y sus Sufragáneos, reclamando la estricta observancia de los artículos 11, 12 y 13 de la Constitución de la Monarquía.

A las Cortes:

El Cardenal Arzobispo de Santiago de Compostela y los Obispos sufragáneos que suscriben, reunidos en la ciudad de Mondoñedo bajo la presidencia del Metropolitano para tratar de asuntos que interesan á sus respectivas Diócesis y á toda la Pro-

vincia eclesiástica; profundamente contristados por ciertos hechos que, aunque no son nuevos, se repiten con demasiada frecuencia desde hace algún tiempo, y alarmados por recientes disposiciones gubernativas que pueden lesionar gravemente los intereses sacratísimos de la Religión, acuden ante las Córtes para exponer lo siguiente:

Primero: Según la Ley fundamental vigente, la Religión Católica es la Religión del Estado, y todos los españoles pueden profesarla públicamente, y públicamente practicar su culto según las leyes de la misma Religión y las disposiciones de sus ministros, que son la única autoridad competente para ordenarlo y dirigirlo. Pero apesar de ser esto tan claro, es bien sabido que los católicos se han visto y se ven todos los días cohibidos en las manifestaciones externas de su Religión, y atropellados en el acto mismo de practicar su culto, no sólo en la vía pública, sino también dentro del recinto Sagrado; y que esto no ha sucedido en uno ú otro caso aislado ó imprevisto, sino que parece haberse erigido la agresión en sistema por efecto de la conspiración previa y muchas veces conocida, ó por lo menos sospechada. Y lo que más especialmente deploran los exponentes, es que los autores de tales coacciones y atropellos no han sido debidamente corregidos ni castigados, lo cual les sirve de estímulo para continuar cometiéndolos, y á los católicos nos sigue faltando la garantía que creíamos tener en la Constitución del Estado para el libre ejercicio de nuestro culto.

Segundo. Siendo la Religión Católica la del Estado, creen los exponentes que la enseñanza pública oficial, dirigida y pagada por el Estado, no debe contradecir jamás las enseñanzas dogmáticas y morales de la Religión Católica, y que los profesores que se apartan de esta norma divina y el Estado que se lo consiente, faltan á un deber legal que claramente se deduce del precepto constitucional. Desgraciadamente no han querido entenderlo así desde el principio, los encargados de aplicar y hacer cumplir la Ley fundamental, y actualmente, lejos de enmendar este yerro y de corregir esta inconsecuencia, no solamente se da mayor libertad á los profesores heterodoxos, sino que se anula la escasa

importancia que hasta ahora tenía la enseñanza de la Religión en los establecimientos oficiales, y se falsea el artículo 12 de la Constitución que establece la libertad de enseñanza, á favor de la cual podían los católicos con su propio esfuerzo suplir las deficiencias de la enseñanza oficial, que debiera ser católica; y neutralizar los desastrosos efectos de la enseñanza heterodoxa.

Tercero. Las Ordenes y Congregaciones religiosas, aprobadas por la Iglesia, vivían hasta ahora al amparo de la libertad constitucional y de la legislación concordada. Las causas de la persecución que actualmente padecen, son bien conocidas y no provienen ciertamente de su situación ilegal. Pero si respecto á algunas ocurren dudas ó dificultades de cualquier género, éstas deben resolverse por acuerdo común entre las dos potestades; pues evidente es que por su naturaleza y fines, por su constitución íntima y manera de ser especial, las Congregaciones religiosas interesan grandemente á la Iglesia, y á la Iglesia principalmente incumbe el régimen y cuidado de ellas. La Ley de Asociaciones no fué hecha para las de esta clase, ni se les puede aplicar sin grave perjuicio de las mismas, ni sin peligro de romper el régimen de concordia que se viene sosteniendo entre la Iglesia y el Estado por el bien de la Religión y de la patria.

En virtud de lo expuesto, los ya mencionados Prelados de la Provincia eclesiástica de Santiago de Compostela, pedimos á las Córtes que velando por el cumplimiento de las leyes, lo cual es velar por su propia autoridad y prestigio, amparen el derecho de los católicos á practicar libremente su culto; garanticen la libertad de enseñanza consignada en el artículo 12 de la Constitución contra las medidas monopolizadoras de los Ministros de Instrucción pública; declaren obligatoria la de la Religión en los Institutos; prescriban que los profesores de esta asignatura estén legítimamente investidos de misión canónica para la enseñanza religiosa, y anulen el Real decreto publicado por el Ministro de la Gobernación en 18 del pasado Septiembre, respecto á las Congregaciones y Comunidades religiosas.

Mondoñedo 21 de Octubre de 1901.

† EL CARDENAL MARTÍN DE HERRERA.—† *Fray Ra-*

món, Obispo de Oviedo.—† *Valeriano*, Obispo de Tuy.—† *Manuel*, Obispo de Mondoñedo.—Por sí y en nombre y en representación del Obispo de Orense, † *Benito*, Obispo de Lugo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ministro de la Guerra acerca de si podría reemplazar al Párroco el Juez municipal cuando deba acreditarse el impedimento de individuos que no pertenezcan á la comunión católica, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Obispo de Jaén. en escrito fecha 17 de Junio de 1899, se dirigió al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, exponiendo: que con aquella fecha decía al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Chiclana, de aquella diócesis, que recibida su comunicación remitiéndole copia de los oficios cambiados sobre el particular entre la Alcaldía y el Párroco de aquella villa, y recurriendo á su autoridad en queja del referido Párroco, por negarse á dar certificación, como dispone el párrafo tercero del art. 125 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, de la imposibilidad física del vecino Juan Ramón Zamora, padre del mozo número 14 de aquel reemplazo, para comparecer ante la Comisión mixta de provincia, fundando tal negativa en que aquél no es feligrés suyo, por haber apostatado públicamente de la Santa Fe Católica y haberse afiliado á una secta protestante, cumplióle decir que la contestación del Párroco era muy conforme con el espíritu y fundamento del concepto legal, y que demandaba la dignidad del mismo Párroco, como ministro de la Iglesia Católica. que en cuanto á lo primero, la ley y el reglamento, siendo generalmente reproducción de las disposiciones anteriores, dictadas cuando era base fundamental del Estado la unidad de creencias, parte del supuesto de que todos los españoles son católicos, y esto mismo acontece con otros preceptos legales

de diversa índole; que así como ni podrá ni deberá el Párroco incluir á uno que no esté bautizado y cuya edad, por consiguiente, no consta en los libros parroquiales, en la relación que anualmente ha de pasar el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con la Real orden de 12 de Marzo de 1895, confirmada por otra de 5 de Febrero de 1897, tampoco podría ni debía expedir la certificación á que se contrae la queja de la Alcaldía en favor de quien, si es vecino del pueblo, en el sentido civil y administrativo, no es feligrés de la parroquia; que la razón de que el Párroco no pueda hacer eso es muy obvia, pues al dar valor para este caso á la certificación del Párroco, sin duda tuvo en cuenta el legislador el deber inherente, entre otros, al Ministro parroquial de *conocer como pastor á sus ovejas*, por lo que cuando se trata de un individuo que pública y escandalosamente ha apostatado de la fe, es evidente que el Párroco no está obligado á *conocer* á quien no forma parte de su rebaño, y por consiguiente, carece de fundamento el mandato legal; que no sería racional que quien voluntariamente renunció á los inmensos bienes espirituales de la comunión católica, participase de otros que, aunque de orden distinto, son consecuencia de vivir en aquella; que el Párroco, por su dignidad de Ministro de la Iglesia, no debe expedir la certificación de referencia, pues no merecería otro nombre que el de tiranía insoportable, el que el Estado, llamándose oficialmente católico, impusiese á los Ministros de la única Religión verdadera obligaciones con relación á los sectarios de cultos falsos ó disidentes mayormente cuando, por lo general, esos pocos desgraciados suelen ser en los pueblos, y mucho más en los pequeños, motivo de incesante tormento para el Párroco y ocasión de escándalo para los fieles; que por sí, á pesar de las razones que dejaba apuntadas, persistía la Alcaldía ó alguien más en atender antes á la letra de la ley que á su espíritu, y porque quizá no estuviera de más para casos análogos una declaración terminante acerca de este punto, con aquella fecha recurriría al Excmo. señor Ministro de la Guerra, interesándole se sirviera dictarla de Real orden, en el sentido por él consignado; que transcrita la precedente comunicación tenía el honor de rogar al referido se-

ñor Ministro que, apreciando con su elevado criterio en todo su valor las razones expuestas, se sirviera declarar por medio de la correspondiente Real orden que el precepto contenido en el párrafo tercero del art. 125 del reglamento para la ejecución de la ley reclutamiento y reemplazo del Ejército no obliga á los Párrocos sino respecto de sus feligreses, pero no de otros vecinos del pueblo que hayan dado el escándalo de apostatar de la Santa Fe Católica y tengan la desgracia de estar afiliados á sectas disidentes.

El Provicariato general castrense, al que fué remitida á informe por el ministerio de la Guerra la referida disposición del Sr. Obispo de Jaén, consulta de acuerdo en un todo con lo solicitado por su Venerable Hermano el Obispo citado, el cual, dice, define con lógica irrefutable los deberes y derechos del Párroco de Chiclana en el caso en cuestión, señalando el lance de estos en analogía con lo que aconseja la caridad cristiana y en armonía con los preceptos legales, añadiendo, más principalmente, que siempre resultará violento y aún depresivo para el Párroco que éste, como tal, figure en asuntos en que es causa principal el hombre que por sus ideas antireligiosas ha de ser, dentro de aquella feligresía, objeto de la constante preocupación del Párroco, quien se expone á ser recusado por aquél. Para evitar esto, que en ocasiones dadas puede ser origen de males mayores, dice el Provicario general citado, sería bueno que se dictase una disposición que modificara el párrafo tercero del art. 125 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, en el sentido de que en casos como el que se discute, fuese otra Autoridad local, y no el Párroco, el llamado, como el Alcalde, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, á certificar del hecho á que dicho párrafo se contrae.

En Real orden comunicada á V. E. por el Subsecretario del Ministro de la Guerra, se dice que por el Ministerio de Gracia y Justicia, en Real orden de 28 de Diciembre último, se dijo al de la Guerra que, recibida la Real orden expedida por este Ministerio consultando si podría reemplazar al Párroco el Juez municipal cuando deba acreditarse el impedimento físico de individuos que no pertenezcan á la comunión católica, conforme al reglamento

dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento vigente, Su Majestad había tenido á bien disponer se significase al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra que, por razón de la materia, y tratándose de suplir una formalidad establecida para el cumplimiento y ejecución de la ley de Reclutamiento, entendía aquel Ministerio que debía ser el asunto del conocimiento y competencia del Ministerio de la Gobernación, á quien podría dirigirse la consulta y que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con inclusión de la instancia promovida por el Sr. Obispo de Jaén é informe del Provicario general castrense, por si estuviese en las atribuciones de ese Ministerio la resolución del conflicto, que, á juicio del de la Guerra, parecía ser de la competencia del de Gracia y Justicia.

La dirección general de Administración opina que procede resolver que, en los casos á que se refiere el Obispo de Jaén, sea suplida la certificación del Cura párroco por la del Juez municipal.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que son muy atinadas y lógicas las poderosas razones que en su exposición alega el Sr. Obispo de Jaén, y que indudablemente no puede ser interpretado el párrafo tercero del art. 125 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de reemplazo, en otro sentido que lo ha sido por aquel ilustre Prelado, ya que el legislador jamás puede obligar á un Párroco á que expida certificaciones relativas á individuos que, no solo no son feligreses suyos, y por ello que están fuera de su jurisdicción, sino que, á mayor abundamiento, tienen la desgracia de vivir fuera de la comunión católica, ya por haber apostatado públicamente de ella y afiliándose á sectas ó cultos falsos, ya por ser totalmente descreídos en materia religiosa, tanto menos, dado el espíritu que informa tal disposición, contenida en el artículo expresado, puesto que, como muy atinadamente dice el Sr. Obispo, el Párroco no está obligado á conocer á quien no forma parte de su rebaño.

Considerando por ello que refiriéndose la intervención del Párroco de la localidad al solo caso de que el interesado *pertenezca á la parroquia*, es decir, forme parte de ella en virtud de ser feligrés, que son los únicos que están sometidos á la ju-

jurisdicción del Cura de almas de la localidad, es evidente no será necesaria tal intervención cuando se trata de individuos que no comulguen dentro de la Religión Católica.

Considerando que, aún cuando esté claro el texto del artículo citado, ya que no pueda interpretarse lógicamente de otro modo sin embargo la cuestión surgida entre el Alcalde de Chiclana y el Párroco de esta villa hacen conveniente se aclare tal particular á fin de evitar se repita en lo sucesivo:

La Sección opina que procede aclarar el párrafo tercero del art. 125 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazo vigente en el sentido que interesa el Sr. Obispo de Jaén, pudiéndose también, si, V. E. lo juzga oportuno, adicionar en su consecuencia «que en el caso de que el Párroco no expida la certificación en el cuerpo de este informe expresado sea suplida por otra que deberá dar el Juez municipal respectivo».

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1901.—P. C., C. Groizard.—señor Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Jaén.

EXISTENCIA LEGAL

DE LAS

CORPORACIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA

(CONCLUSIÓN)

A una sola pregunta del autor nos falta contestar, y es la penúltima, pues la última sobre la real orden del 75 no necesita contestación despues de lo dicho. «¿Cuál ley—escribe el Sr. Soler—ha desposeido al Estado de aquella regalía en tantas leyes apoyada, de admitir y extrañar del reino á los regulares?» Podríamos decir que ninguna; ni hace falta, porque nunca ha existido tal regalía. Negamos que el Estado tenga tal regalía de rechazar y ex-

trañar á los regulares, contraria al derecho natural y cristiano (véase la proposición 53 del *Syllabus* citada antes); negamos que esa regalía esté apoyada en ninguna ley verdadera; lo más estará apoyada en algún acto de violencia, como el de Carlos III contra los jesuitas, reprobado por el Sumo Pontífice, como es notorio, y aun por la historia imparcial. Por fin negamos que la facultad de *admitir* una corporación religiosa implique la facultad de *rechazarla ó no admitirla* sin contar con la Santa Sede. Permítanos el Sr. Soler y Pérez terminar este apéndice con las vigorosas palabras del insigne fundador de las Escuelas del *Ave-María*: no la repetimos por el Sr. Soler, sino por otros, «Como la ignorancia todo lo confunde—escribe el Sr. Manjón (1).—y la mala fe de todo abusa, pretenden algunos que ignoran los principios, inferir de la licencia ó aprobación que da el Estado, el derecho de éste á negarla ó retirarla cuando le plazca, á crear en suma y á suprimir toda asociación religiosa, como si fuera cosa suya y á heredarla una vez suprimida. Tal criterio, ni es racional ni cristiano, y antes que someterse á él, es preferible poner casa y hacienda al amparo de un Estado honrado, aunque sea extraño, como hacen los cristianos que viven en país de moros, para salvar sus vidas y haciendas.» (2)

El Imparcial del día 21 de Marzo no estaba enterado, sin duda, de estos artículos sobre la existencia legal de las corporaciones religiosas en España, publicados ya enteramente en *El Siglo Futuro* del 28 y casi del todo en *El Universo* del mismo 28; porque es de suponer que si los hubiera leído, habría tratado de desvirtuar, si no le convencen, las pruebas de esa exis-

(1) Derecho eclesiástico, pág. 416.

(2) Con lo dicho se hace innecesario responder á lo que sin prueba se afirma en el primer artículo de fondo del mismo número del *Heraldo*. Basta aquí observar con cuánta ligereza se indica que las ocupaciones de la fabricación de chocolates, confección de ornamentos sagrados, etc., no se compadecen con los fines religiosos de las comunidades, con el amor de Dios, etc. ¿Le parece al articulista que cuando hacía esteras San Pablo para sustentarse, faltaba al amor de Dios ó el prójimo? Pues eso es lo que hacen ciertos religiosos, trabajar en pequeñas industrias para sustentarse á sí y para sustentar á los pobres.

tencia legal reconocida en el Concordato y en la ley de asociaciones.

Sin dignarse aducir prueba alguna de su aserto afirma *El Imparcial* lo que sigue, después de decir que no se trata de una cuestión religiosa.

«En las listas de las moradas conventuales existentes hoy en Madrid éstas llegan al número de *noventa y ocho*. Aun cuando de ellas se resten los establecimientos benéficos administrados por las hermanas de la caridad; los de enseñanza, regidos por los escolapios, y de la orden religiosa que más tenga y que se haile dentro del Concordato, quedarán todavía dentro de este término municipal más de cincuenta de aquellos que solo pueden vivir al amparo de la ley general de asociaciones, no por virtud del Convenio celebrado entre la corona de España y la Santa Sede.

En ese número se cuentan precisamente los que ejercen la multitud de industrias que en su día hubimos de enumerar, y que hacen ventajosa competencia á la producción de fabricantes y menestrales de Madrid, perturbándola con sus desigualdades en tal manera, que lleva la escasez y aún el hambre á muchos hogares.»

Lea *El Imparcial* el Concordato, lea el art. 2.º de la ley de asociaciones; lea también el estudio que hemos hecho sobre esta materia, publicado en los periódicos citados, y echará de ver que ni en el Concordato *expresa* á los padres de las Escuelas Pías, aunque exprese á *las Hijas de la Caridad*, ni están dentro del Concordato solamente las personas religiosas expresadas en los artículos 29 y 30, ni los religiosos que viven al amparo de la ley de asociaciones, dejan de vivir «en virtud del Convenio celebrado entre la corona de España y la Santa Sede»; puesto que hemos probado que el art. 2.º de dicha ley se redactó precisamente para significar, según la enmienda aceptada del señor Canga Argüelles, que las asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato, no son aquellas solas que se mencionan en los artículos 29 y 30, sino más bien que están autorizadas por el Concordato, todas las apro-

badas por la Iglesia ó sea *las autorizadas por las disposiciones canónicas que determinan los derechos de la Iglesia*. Por lo demás no dice *El Imparcial* por que son de peor condición para tributar las corporaciones no comprendidas según él, en el Concordato. Este no da otro privilegio á las mencionadas en los artículos 29 y 30 que la *subvención* de que habla el art. 35, ni una palabra se dice de la tributación. Es de creer que esto lo diga *El Imparcial* refiriéndose á la ley de 18 de Junio de 1885 y al art. 5.º de su reglamento, que exime de la contribución «los templos, cementerios y *las casas ocupadas por las comunidades religiosas*, pero debe advertir que aquí no se distinguen las de los artículos 29 y 30 de las demás comunidades religiosas reconocidas.

«Otro dato importantísimo—añade *El Imparcial*,—y que la opinión pública espera con avidez, es el del cumplimiento que dichas congregaciones han dado á los preceptos de la citada ley reguladora del derecho de asociación. Suponemos que el ministerio de la Gobernación se ocupa activamente en la mencionada tarea, cumpliendo así con uno de los más trascendentales compromisos contraídos por el partido liberal. ¿No habría modo de conocer alguno de los resultados que se hayan podido obtener mediante la conveniente investigación? ¡Porque tiempo de saber algo ha habido ya!».

Difícilmente se comprende en un periódico que no sea hostil á los religiosos, este celo por sujetar los más de ellos á las disposiciones todas á que están sujetas, según la ley del 87, las asociaciones, verbigracia de recreo, ó las religiosas no católicas, disposiciones que según probamos, resultarían vejatorias si se aplicasen á las comunidades religiosas, distintas por su misma constitución y naturaleza, de las otras asociaciones meramente seculares. Por donde puede comprender *El Imparcial* que las corporaciones religiosas, han dado cumplimiento á la ley de asociaciones al establecerse con aprobación de la Iglesia. Al Gobierno le basta conocer ese establecimiento de una corporación religiosa para tener que reconocerla legalmente, según lo demostramos detenidamente. Tampoco se creerá fácilmente

que no es ánimo hostil á las corporaciones religiosas, el que mueve á tratar de favorecer á unos pocos industriales ó profesores titulados, en contra de innumerables consumidores y clientes, que se aprovechan de las buenas condiciones que ofrecen los pocos religiosos que ejercen alguna industria, ó los que se dedican á la enseñanza, autorizados por la Iglesia y también por el Estado, ya que éste se arrogue indebidamente la enseñanza como función propia, siendo así que es función social.

No veo cómo puede negar *El Imparcial* que es cuestión religiosa aquella en que se trata de sujetar á las corporaciones religiosas á ciertos requisitos (de la ley del 87), que serían vejatorios á los religiosos y además imposibles ya de cumplir, entendidos del modo que los entiende *El Imparcial*. ¿No será religiosa la cuestión de obligar al tributo, v. gr., por sus casas á muchas comunidades religiosas legítimamente exentas? ¿Quiere *El Imparcial* que no se alcen los católicos sinceros contra esas pretensiones de *El Imparcial*?

El artículo de *El Imparcial* acaba de esta manera:

«Desde luego, entre los clérigos regulares que á la sombra del derecho común ejerzan profesiones ó industrias, y los seculares que hayan de competir con ellos no debe haber en favor de aquellos desigualdad alguna, porque equivale á resolver la ruina de estos. Del cumplimiento de la ley de asociaciones en toda su integridad no pueden eximirse los primeros más que los segundos.

Estas afirmaciones son tan justas para toda conciencia recta, que en torno de ellas rondan desde hace días los reaccionarios, declamando, rugiendo, maldiciendo; pero sin haber por donde entrarles.»

No sé por qué *El Imparcial* habla sólo de los clérigos regulares, cuando debe saber que con tal denominación no se entiende en rigor ni los monjes, ni los frailes, ni los miembros de congregaciones religiosas en que no se hagan votos solemnes. Tampoco comprendo qué tiene que ver con la competencia entre religiosos y seculares, el cumplimiento de la ley de asociaciones en toda su integridad, el cual ya está verificado, como se

ha dicho, y sería una gran desigualdad sujetas á iguales requisitos á corporaciones ó asociaciones enteramente desiguales. No se extrañe pues, *El Imparcial* de que sus afirmaciones no parezcan justas á las conciencias rectas. Confieso, para acabar que yo no he podido oír esos rugidos ni esas maldiciones de que habla *El Imparcial*, como no se llamen tales, las reclamaciones de los católicos unidos con sus prelados.

(De *El Universo*)

COMISIÓN DE CAPELLANIAS

Y FUNDACIONES PIADOSAS DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA

Esta Comisión, á fin de llevar á debido efecto el Convenio celebrado entre la Santa Sede y S. M., sobre Capellanías colativas y fundaciones piadosas, por el presente llama, cita y emplaza á todos los que se crean con algún derecho á la Capellanía colativo-familiar, titulada *Ecce Homo*, fundada en la parroquial de Piedralba, vacante en la actualidad, por fallecimiento de su último Capellán, D. Pascual Martínez, Párroco que fué de Finolledo, para que, en el término de un mes, á contar desde esta fecha, se presenten ante la referida Comisión á instruir el expediente que marca el artículo 34 de la Instrucción, para ejecutar el citado Convenio; apercibiéndoles que, pasado dicho plazo sin presentar las oportunas solicitudes debidamente documentadas, les parará el perjuicio que, en derecho, tenga lugar.

Astorga 15 de Octubre de 1901.—P. A. de la Comisión,
Lic. Indalecio Fernández de Cabo, Secretario.

NECROLOGIA

El día 19 de los corrientes entregó su alma á Dios el Presbítero D. Carlos Prada Fernández, Párroco del Puente Domingo Flórez. Pertenece á la Hermandad de Sufragios y según testimonio del Rvdo. Sr. Arcipreste venia cumpliendo las obligaciones reglamentarias. Todos los Sres. asociados se servirán por tanto aplicar la Santa Misa y rezar el responso por su eterno descanso.

—El día 30 de Septiembre falleció D. Sérgio Sotillo, párroco de Villar de Ciervos.—Este último señor no pertenecía á la Hermandad de Sufragios.—**R. I. P.**—